



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO de JUAN CARLOS BERNAL BURITICA contra EMPRESA TRIPLE A.A.A. DE MANAURE.

RAD. 44-001-3105-002-2019-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, se libre Mandamiento de Pago contra la empresa de ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 con el objeto de obtener el pago de la suma de dineros a favor de su apadrinado, señor **JUAN CARLOS BERNAL BURITICA**, que fueron reconocidas en el Contrato de Transacción aprobado por este Juzgado el día 5 de octubre de 2020, en la cual la demandada empresa TRIPLE A.A.A. DE MANAURE, se comprometió a realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas al actor en dos cuotas iguales de \$34.500.000,00 para un total acordado de \$69.000.000,00, los cuales deberían cancelarse la primera el 15 de enero de 2021 y la segunda el 15 de febrero de la misma anualidad.

El Contrato de Transacción y el Acta de aprobación fueron presentados ante este despacho como título de recaudo ejecutivo, los cuales sometidos a estudio, se encuentra que reúnen los requisitos contemplados entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se señala que “*Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Lo anterior indica que en dichos documentos consta una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y contra la EMPRESA TRIPLE A.A.A. DE MANAURE, conforme lo establecen los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y el 488 ibídem, por lo que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; razón por la cual se procede a librar mandamiento de pago a favor del actor.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado contra la entidad EMPRESA TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869.6 y a favor del señor JUAN CARLOS BERNAL BURITICA CON C.C. 17.848.455 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) suma contenida en el Contrato de Transacción, aprobada en acta de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de los dineros que la demandada empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA limitando la medida hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES (\$103.000.000,00).

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los dineros que la demandada empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 tenga o llegare a tener en la Tesorería de la Alcaldía del Municipio de Manaure por concepto de pagos de subsidios de Agua, Alcantarillado y Aseo, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES (\$103.000.000,00).

CUARTO: OFÍCIESE por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden.¹

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al demandado empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 conforme lo establece el artículo 8 Decreto 806 de 2020, remitiendo la actuación al correo electrónico empresatriplea@manaure.laguajira.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, abogado titulado con T.P. # 102.735 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la C.C. #84.081.412 de Riohacha, como apoderado del demandante en los términos y fines indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Dora O.

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”